



EXPEDIENTE N° ERM.2026022639

Huaraz, 30 de julio de 2026.

VISTO: El escrito de subsanación de fecha 17 de julio de 2026, presentado por **HENRY EMERSON DEPAZ MEJIA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO**, mediante el cual absuelve las observaciones formuladas en la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE respecto de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; y.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Decreto Supremo N° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2026, la presidenta de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2026, para la elección de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores de los gobiernos locales, a realizarse el domingo 4 de octubre de 2026.
- 1.2.** Mediante Resolución N° 0097-2026-JNE, de fecha 20 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones definió las circunscripciones administrativas y las sedes de los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia durante el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, correspondiendo al Jurado Electoral Especial de Huaraz la competencia para conocer las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash.
- 1.3.** El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, de fecha 2 de enero de 2026 —en adelante, el Reglamento—, regula las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales durante las Elecciones Regionales 2026.
- 1.4.** Con fecha 19 de junio de 2026, mediante el sistema informático DECLARA+, **HENRY EMERSON DEPAZ MEJIA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO**, presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.
- 1.5.** Mediante Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 07 de julio de 2026, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles las referidas solicitudes de inscripción, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos previstos en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; concediéndose a la organización política el plazo de dos (2) días calendario



para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la solicitud en caso de incumplimiento.

- 1.6.** La Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE fue válidamente notificada en la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política el 15 de julio de 2026; posteriormente, con fecha 17 de julio de 2026, el personero legal titular presentó escrito de subsanación, solicitando que se tengan por levantadas las observaciones formuladas y se admita a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1.** La Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, regula la elección de Gobernadores y Vicegobernadores Regionales y candidatos a consejeros Regionales, estableciendo los requisitos, impedimentos y condiciones que deben observar los ciudadanos que pretendan postular a dichos cargos.
- 2.2.** Conforme al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde al Jurado Electoral Especial efectuar la calificación integral de la solicitud de inscripción presentada por la organización política, verificando el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser candidato, la conformación de la lista de candidatos y la presentación de los documentos requeridos para solicitar su inscripción; y, en atención al resultado de dicha evaluación, emitir el pronunciamiento que corresponda.
- 2.3.** Los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establecen los requisitos e impedimentos para integrar las listas de candidatos que participan en las Elecciones Regionales 2026; asimismo, el artículo 29 del Reglamento establece las reglas aplicables a la conformación de las listas de candidatos, incluyendo su integración completa, la observancia de la paridad y alternancia de género, así como el cumplimiento de las cuotas electorales previstas en el reglamento.
- 2.4.** Por su parte, el artículo 30 del referido Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE establece los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción de listas de candidatos; de la misma manera, los artículos 31 y 34 del Reglamento regulan las etapas del trámite de inscripción de listas de candidatos, comprendiendo su calificación, subsanación, admisión e inscripción, así como la publicación de las listas admitidas conforme a la normativa electoral vigente.
- 2.5.** El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, dispone que las observaciones formuladas respecto de la fórmula, la lista o uno o más candidatos pueden subsanarse dentro del plazo de



dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inadmisibilidad; asimismo, el numeral 32.3 establece que, subsanada la observación, el JEE dicta la correspondiente resolución de admisión.

2.6. Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, regula los supuestos de improcedencia de la solicitud de inscripción y los efectos que dicha decisión produce respecto de la fórmula y lista de candidatos; en ese sentido, el numeral 33.1 establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia cuando se incumple un requisito legal no subsanable, no se levantan oportunamente las observaciones formuladas o la solicitud de inscripción se presenta fuera del plazo establecido en el cronograma electoral; asimismo, el numeral 33.2 precisa que no son subsanables la presentación de una fórmula o lista incompleta, el incumplimiento de la paridad de género o de las cuotas electorales y el incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.

2.7. Así también, respecto de los efectos de la improcedencia, el numeral 33.7 dispone que, cuando esta recae sobre uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás integrantes, quienes permanecen en sus respectivas posiciones; sin embargo, el numeral 33.8 establece que, si se declara la improcedencia de un candidato titular a consejero regional, tampoco se inscribe la candidatura de su correspondiente accesitario; mientras que el numeral 33.9 señala que, si la improcedencia recae únicamente sobre el candidato accesitario, dicha decisión no afecta la inscripción del candidato titular.

2.8. Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, concordado con el artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que todas las partes de los procesos jurisdiccionales, electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas; asimismo, dispone que las notificaciones deben efectuarse entre las 08:00:00 y las 20:00:59 horas, considerándose diligenciadas al día siguiente aquellas realizadas con posterioridad a dicho horario, de conformidad con las reglas previstas para las notificaciones mediante casilla electrónica.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la solicitud primigenia

Con fecha 19 de junio de 2026, **HENRY EMERSON DEPAZ MEJIA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO**, presentó, mediante el sistema informático DECLARA+, la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, correspondiente al



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01134-2026-JEE-HRAZ/JNE



Expediente N° ERM.2026022639, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026; la solicitud se encuentra integrada por una fórmula regional compuesta por dos (2) candidatos —gobernador y vicegobernador regional— y una lista de cincuenta (52) candidatos a consejeros regionales, conformada por veinticinco (26) candidatos titulares y sus respectivos accesitarios, conforme al siguiente detalle:

3.1.1. Formula Regional:

N°	Cargo	Nombres y Apellidos	DNI	Sexo	Edad	Designado
0	Gobernador Regional	YVAN SEGUNDINO HERNANDEZ CARRASCO	32951349	M	52	-
0	Vicegobernador regional	MILUSKA ESTTEFANY HARO VENEGAS	70921136	F	32	-

3.1.2. Candidatos a consejeros regionales:

N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad	Com. Camp. *	Designado
1	CARHUAZ	Consejero regional	MAXIMO JESUS CABALLERO GARCIA	32039589	M	57	NO	SI
2	CARHUAZ	Accesitario	MIGUEL MARTIN PEÑARANDA EVARISTO	42435122	M	42	NO	-
3	CARHUAZ	Consejero regional	MILAGRITOS GERALDIN CHICOMA CANCHA	46030333	F	36	SI	-
4	CARHUAZ	Accesitario	ELIANA ELVIRA AMEZ CHAVEZ	45766334	F	38	SI	-
5	CARLOS FERMIN FITZCARRAL D	Consejero regional	ZEBEDIO MANUEL SAAVEDRA PATRICIO	72568115	M	24	NO	-
6	CARLOS FERMIN FITZCARRAL D	Accesitario	DANIEL CLAUDIO EUSTAQUIO REQUES	76867686	M	28	NO	-
7	CASMA	Consejero regional	MARIA LUISA CALMET FLORES	32110169	F	55	NO	-
8	CASMA	Accesitario	ROSMERY VIVIANA PADILLA VILLANUEVA	42867861	F	41	NO	-
9	HUARAZ	Consejero regional	FIDEL SEBASTIAN COLONIA BRONCANO	32041909	M	53	NO	-
10	HUARAZ	Accesitario	CESAR EDWIN LEYVA ROJAS	47555463	M	33	NO	-
11	HUARAZ	Consejero regional	CARMEN ROSA SHUAN VEGA	40745660	F	45	SI	-
12	HUARAZ	Accesitario	SALY ELIZABETH	47032395	F	35	SI	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01134-2026-JEE-HRAZ/JNE



			PAUCAR ANGELES					
13	HUARI	Consejero regional	ALFREDO TADEO SALAS CADILLO	72507682	M	31	NO	-
14	HUARI	Accesitario	SAUL ALEX DIONICIO CHAVEZ	74954719	M	26	NO	-
15	HUARI	Consejero regional	GABI AMABEL VALVERDE VARGAS	72848274	F	22	SI	SI
16	HUARI	Accesitario	MARIELA ROSMERY RAMIREZ DIAZ	72576580	F	26	SI	-
17	OCROS	Consejero regional	VICTOR RAUL PALOMINO AVALOS	80653777	M	48	NO	-
18	OCROS	Accesitario	ROLAN JOSE ALMORA TRUJILLO	75378001	M	25	NO	-
19	HUAYLAS	Consejero regional	YEIMI MILAGROS TORRE RUBINA	45152227	F	39	NO	-
20	HUAYLAS	Accesitario	YEISSA ASUNCION TORRE RUBINA	43648747	F	40	NO	-
21	HUAYLAS	Consejero regional	JUAN FORTUNATO ESPIRITU LAVADO	32384264	M	75	SI	-
22	HUAYLAS	Accesitario	CARLOS ALBERTO ESPIRITU MIRANDA	45255709	M	53	SI	-
23	ANTONIO RAIMONDI	Consejero regional	ROCIO YASMINA OBREGON FERNANDEZ	71858723	F	26	NO	SI
24	ANTONIO RAIMONDI	Accesitario	NOIMI CERVANTES AGUAYO	71898659	F	28	NO	-
25	MARISCAL LUZURIAGA	Consejero regional	FLORENCIO TOMAS PEREZ AVILA	71102659	M	31	NO	SI
26	MARISCAL LUZURIAGA	Accesitario	VICTOR MANUEL CRUZ DOMINGUEZ	42174220	M	44	NO	-
27	AIJA	Consejero regional	MERLY STEFFANI PACUSH SOLIS	71536999	F	26	NO	SI
28	AIJA	Accesitario	IEZID ZAHIRA SOLIS BRITO	72289315	F	20	NO	SI
29	RECUAY	Consejero regional	ANIBAL JIMMY HUANE LEON	72806584	M	31	NO	-
30	RECUAY	Accesitario	MIGUEL ANGEL MILLA ALEGRE	47473808	M	34	NO	-
31	BOLOGNESI	Consejero regional	BRIGITTE GENESIS ORIUNDO ALZAMORA	72278689	F	23	NO	SI



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01134-2026-JEE-HRAZ/JNE



32	BOLOGNESI	Accesitario	NELI ANGELICA JARA RIVERA	75559700	F	23	NO	SI
33	SIHUAS	Consejero regional	JOSE CARLOS MINAYA VELASQUEZ	41557180	M	43	NO	-
34	SIHUAS	Accesitario	UZIEL ABIDAN PIMENTEL CORDOVA	73479634	M	30	NO	-
35	PALLASCA	Consejero regional	SULLY JENNIFER DIAZ JAUREGUI	70229301	F	35	NO	SI
36	PALLASCA	Accesitario	KAREN ANALI ALEJOS QUIÑONES	71862930	F	29	NO	SI
37	POMABAMBA	Consejero regional	ROSARIO ANGEL LOPEZ ACERO	32612876	M	55	NO	-
38	POMABAMBA	Accesitario	RUBEN FIDEL VILLANUEVA TARAZONA	45041751	M	38	NO	-
39	HUARMEY	Consejero regional	GLADYS JANET GUERRERO CHILET	32125747	F	53	NO	-
40	HUARMEY	Accesitario	SANDRA LIZBETH REYES CHANG	70149481	F	27	NO	-
41	SANTA	Consejero regional	CRISTOPHER RANDY OLIVARES PORTAL	76662871	M	28	NO	SI
42	SANTA	Accesitario	ARMANDO PEDRO JESUS MARCOS DIAZ	73764567	M	28	NO	-
43	SANTA	Consejero regional	SUSANA CRISTINA ENRIQUEZ SALINAS	33262869	F	53	NO	-
44	SANTA	Accesitario	NOEMI VERONICA HUAMANCONDO R MENDIETA	32944583	F	54	NO	-
45	YUNGAY	Consejero regional	CRISTIAN DIEGO POLO CARAPO	48510936	M	32	NO	-
46	YUNGAY	Accesitario	JEFERSON FRANCISCO SILVA FIGUEROA	77146551	M	25	NO	-
47	YUNGAY	Consejero regional	ANGELICA MARGARITA JIMENEZ SAENZ	40414445	F	46	SI	-
48	YUNGAY	Accesitario	YELISA AZUCENA ACUÑA JIMENEZ	76524008	F	27	SI	-
49	CORONGO	Consejero regional	CARLOS ANTONIO FLORES LEYVA	80430957	M	49	NO	-
50	CORONGO	Accesitario	EDGAR LEONCIO CASTILLO ROSALES	47617036	M	33	NO	SI



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01134-2026-JEE-HRAZ/JNE



51	ASUNCION	Consejero regional	ALEXANDRA YAMILETH RAMIREZ MORENO	74292958	F	21	NO	SI
52	ASUNCION	Accesitario	SILVANA RUBY DE LA CRUZ PEREDA	61109667	F	18	NO	SI

3.2. Sobre la oportunidad de la presentación del escrito de subsanación

Previamente al análisis de las observaciones materia de subsanación, corresponde verificar si el escrito de subsanación fue presentado dentro del plazo previsto en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; para tal efecto, de la revisión del **Detalle de la Notificación** emitido por el **Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)**, correspondiente a la **Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE**, se obtiene la siguiente información:

3.2.1. Detalle de la Notificación del SIJE

Detalle de la Notificación

NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIÓN N° 339995-2026-HRAZ

DESTINATARIO

HENRY EMERSON DEPAZ HENRY EMERSON

TIPO

ELECTRÓNICA

CLASIFICACIÓN

PRONUNCIAMIENTO

ESTADO

LEIDO

COD. EXPEDIENTE

2026.44796.ERM.HRAZ.INL.INS.0

COD. EXPEDIENTE EXT

ERM.2026022639

RESOLUCIÓN

RESOLUCION N° 00969-2026-JEE

FECHA GENERACIÓN

15/07/2026 16:05:27

FECHA NOTIFICACIÓN

15/07/2026 20:41:21

FECHA LEÍDO

15/07/2026 20:42:34

OBSERVACIÓN

TIPO GENERAL

N

Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)

Conforme se aprecia del referido detalle, la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE fue notificada en la casilla electrónica del personero legal titular el 15 de julio de 2026 a las 20:42:34 horas. Al haberse efectuado dentro del horario previsto en el artículo 14 del Reglamento de Notificaciones de Pronunciamientos y Actuaciones Jurisdiccionales, concordante con el artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, la notificación se tuvo por diligenciada el día 16 de julio.

En consecuencia, el plazo de dos (2) días calendario previsto en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE comenzó a



computarse el 17 de julio, esto es, el día siguiente de la notificación y venció el 18 de julio de 2026.

Asimismo, de la revisión del cargo de presentación se verifica que el personero legal titular presentó el escrito de subsanación el 17 de julio de 2026 a las 23:49:52 horas, esto es, dentro del primer día calendario otorgado para subsanar; en consecuencia, este órgano electoral concluye que la subsanación fue presentada dentro del plazo legalmente establecido, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las observaciones formuladas.

3.3. Análisis individualizado de las observaciones

Determinada la presentación oportuna del escrito de subsanación, corresponde identificar las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE y la documentación presentada por la organización política para su levantamiento, conforme al siguiente detalle:

Observaciones y documentación presentada en subsanación

Candidatos o extremos comprendidos	Observación formulada	Documentación o argumentos presentados
Víctor Manuel Cruz Domínguez – consejero Regional Accesitario por la provincia de Mariscal Luzuriaga.	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Mariscal Luzuriaga.	Copia de su DNI vigente y constancia domiciliaria.
Yeissa Asunción Torre Rubina – Consejera Regional Accesitaria por la provincia de Huaylas.	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Huaylas	Copia de su DNI vigente.
Silvana Ruby de la Cruz Pereda – Consejera Regional Accesitaria por la provincia de Asunción.	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia de Asunción	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala expresamente que no ha sido posible presentar documentación domiciliaria adicional, debido a que no se logró ubicar a la candidata ni obtener de ella su DNI, partida de nacimiento u otros documentos de fecha cierta.
Carmen Rosa Shuan Vega – consejera Regional Titular por la provincia de Huaraz	Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 7 de octubre de 2025, independientemente de las afiliaciones previas registradas, o haberse afiliado a la organización política entre el 8 de octubre de 2025 hasta el 7 de enero de 2026, siempre que no cuenten con afiliación política vigente al 8 de octubre de 2025, y, en todos los casos, haber sido elegido en elecciones primarias	Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala expresamente que la renuncia de la candidata a la afiliación fue presentada directamente ante la Oficina Desconcentrada del Jurado Nacional de Elecciones de Áncash el 16 de abril de 2026, sin haber sido comunicada al Partido Político Perú Primero, a su personero legal ni a sus órganos electorales interno.
Sobre el reemplazo del candidato a Gobernador Regional por parte del candidato remplaceante	Modificación del orden de los candidatos y efectuado sustituciones respecto de los resultados de las elecciones	1. Cargo de renuncia de Luis Rogelio Gonzales Cano. 2. Acta del Tribunal Electoral Nacional Autónomo que acepta la renuncia y



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01134-2026-JEE-HRAZ/JNE



ubicado en un primer momento en la posición 3.	primarias, conforme a los artículos 15 y 30.2 del Reglamento.	convoca a Yvan Segundino Hernández Carrasco. 3. Reporte de elecciones primarias emitido por la ONPE.
Candidatos individualizados en la resolución de inadmisibilidad.	Anexos 1 que consignaban de manera incompleta la denominación de la organización política, carecían de firma e impresión dactilar o fue suscrito con anterioridad al registro de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.	Anexos 1 de los candidatos que atendieron el requerimiento, consignando la denominación completa "PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO" , debidamente suscritos y con impresión dactilar. Respecto de Brigitte Génesis Oriundo Alzamora y Neli Angélica Jara Rivera, el personero reconoce que no presentaron los documentos requeridos.
Aníbal Jimmy Huane León- consejero regional titular por la provincia de Recuay	Presentación de una solicitud de licencia sin goce de haber por treinta (30) días por parte de un candidato que ejerce el cargo de alcalde distrital y postula como consejero regional.	El personero legal a fin de levantar la observación formulada, presento las ordenes de servicio y/o trabajo del candidato y recibos por honorarios.
Sully Jenifer Díaz Jáuregui, candidata titular a consejera regional por la provincia de Pallasca	El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra organización política	El personero legal a fin de levantar la observación formulada presento la autorización de la organización política a la cual pertenece la candidata.
Merly Steffani Pacush Solis, candidata titular a consejera regional por la provincia de Aija	El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra organización política	El personero legal a fin de levantar la observación formulada presento la autorización de la organización política a la cual pertenece la candidata.
Iezid Zahira Solis Brito, candidata accesitaria a consejera regional por la provincia de Aija	El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra organización política.	El personero legal, en su escrito de subsanación señala que, debido a que no se logró ubicar oportunamente a la candidata ni obtener su colaboración para realizar las coordinaciones respectivas.
Brigitte Genesis Oriundo Alzamora, candidata titular a consejera regional por la provincia de Bolognesi	El documento que contiene la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado, para que pueda postular por otra organización política.	El personero legal, en su escrito de subsanación señala que, pese a las coordinaciones internas efectuadas, no fue posible ubicarla ni obtener la suscripción de los documentos requeridos de la candidata Brigitte Génesis Oriundo Alzamora.
Saly Elizabeth Paucar Ángeles, candidata accesitaria a consejera regional por la provincia de Huaraz	El Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) del candidato que se autoidentifica como parte de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la respectiva cuota, conforme a los artículos 10.2 y 30.11 del presente reglamento.	El personero legal, en su escrito de subsanación anexa la declaración de autoidentificación, debidamente suscrita por la candidata y la certificación de la autoridad o juez de paz competente, conforme a las exigencias reglamentarias.
Mariela Rosmery Ramírez	El Formato de Declaración de	El personero legal, en su escrito de



Díaz, candidata accesitaria a consejera regional por la provincia de Huari	Conciencia (Anexo 2) del candidato que se autoidentifica como parte de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la respectiva cuota, conforme a los artículos 10.2 y 30.11 del presente reglamento	subsanción anexa la declaración de autoidentificación, debidamente suscrita por la candidata y la certificación de la autoridad o juez de paz competente, conforme a las exigencias reglamentarias.
Juan Fortunato Espíritu Lavado, candidato titular a consejero regional por la provincia de Huaylas	El Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) del candidato que se autoidentifica como parte de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la respectiva cuota, conforme a los artículos 10.2 y 30.11 del presente reglamento	El personero legal, en su escrito de subsanción señala de que no fue posible obtener dentro del plazo de subsanción sus respectivos formatos de Declaración de Conciencia del anexo 2, conforme a las exigencias reglamentarias.
Carlos Alberto Espíritu Miranda, candidato accesitario a consejero regional por la provincia de Huaylas	El Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) del candidato que se autoidentifica como parte de una comunidad nativa, campesina o pueblo originario, en el caso de candidatos que postulen en aplicación de la respectiva cuota, conforme a los artículos 10.2 y 30.11 del presente reglamento	El personero legal, en su escrito de subsanción señala de que no fue posible obtener dentro del plazo de subsanción sus respectivos formatos de Declaración de Conciencia del anexo 2, conforme a las exigencias reglamentarias.

La documentación y los argumentos identificados serán evaluados individualmente, a fin de determinar si resultan idóneos y suficientes para subsanar cada una de las observaciones formuladas.

IV.- Sobre la obligatoriedad de las normas electorales

Que, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante la Resolución N° 0002-2026-JNE, constituye una norma reglamentaria emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de la potestad normativa que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones le confieren para reglamentar los procedimientos de inscripción de candidaturas y garantizar la correcta aplicación de la legislación electoral, es por ello, que sus disposiciones poseen naturaleza jurídica obligatoria y fuerza vinculante para todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral, comprendiendo tanto a las organizaciones políticas y a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política.

Ahora bien, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no puede entenderse circunscrita únicamente a quienes solicitan la inscripción de candidaturas, pues ello desnaturalizaría el carácter general y vinculante de la norma, es por ello, que su observancia resulta aún más rigurosa respecto de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas



durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio; es por ello, sus decisiones deben encontrar sustento exclusivo en el ordenamiento jurídico vigente, sin apartarse del texto expreso de las normas aplicables ni incorporar exigencias, excepciones o restricciones que el legislador o el reglamento no hayan previsto.

Así también, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no constituye únicamente una exigencia de naturaleza administrativa o funcional, sino una obligación jurídica de quienes imparten justicia electoral, es por ello que incluso su incumplimiento puede generar, responsabilidad penal cuando la decisión jurisdiccional se aparta deliberadamente del texto expreso y claro de la ley; razón por la cual, la observancia de las normas electorales es de obligatorio cumplimiento de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio.

Estando a lo señalado, tratándose de procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0002-2026-JNE, en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás normas que integran el ordenamiento electoral constituyen el parámetro jurídico obligatorio sobre el cual debe fundarse toda decisión de quienes imparten justicia electoral; es por ello, que no resulta jurídicamente admisible que se omita la aplicación de una disposición reglamentaria vigente, incorpore requisitos no previstos por la ley, suprima exigencias expresamente establecidas, extienda excepciones más allá de sus alcances normativos o resuelva en abierta contradicción con el texto expreso y claro de las normas aplicables.

V.-Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la circunscripción electoral donde se postule

Que, el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por la Resolución N° 0002-2026-JNE, establece como requisito para integrar una lista de candidatos a consejeros regionales el haber nacido en la circunscripción electoral correspondiente o domiciliar en ella, cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, precisando, además, que “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; asimismo, en el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula. La citada disposición debe interpretarse conforme a su tenor literal, en armonía con el ordenamiento jurídico y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador electoral, que no es otra que garantizar que quienes aspiran a ejercer la representación política de una determinada circunscripción mantengan un vínculo



territorial real, efectivo y suficientemente consolidado con la colectividad cuyos intereses pretenden representar.

La expresión “domiciliar en ella” no puede entenderse como una permanencia meramente ocasional, circunstancial o transitoria en la circunscripción, sino como la existencia de un verdadero domicilio jurídicamente relevante dentro de ella, conforme al régimen previsto en el Código Civil, es por ello, que el reglamento no exige simplemente la residencia física o la presencia material del candidato durante un determinado período, sino la existencia de un domicilio legal que evidencie una relación estable con la circunscripción electoral, de modo que el candidato conozca su realidad social, económica, política y cultural, presupuesto que justifica constitucionalmente la exigencia de este requisito.

De otro lado, cuando la norma exige que dicho domicilio se mantenga “cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua”, está estableciendo un requisito temporal mínimo cuya observancia debe verificarse de forma ininterrumpida, por lo que, la continuidad exigida por la disposición reglamentaria supone que el vínculo domiciliario no haya sido interrumpido durante dicho lapso, pues la finalidad de la norma no consiste en computar períodos aislados o sumados de permanencia, sino asegurar la existencia de una relación territorial permanente e invariable durante todo el período legalmente establecido; razón por la cual, la continuidad constituye un elemento esencial del requisito y no una condición accesorio susceptible de flexibilización mediante interpretaciones extensivas.

Asimismo, reviste especial importancia la frase “cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos”, pues el propio reglamento fija expresamente el momento en que debe verificarse el cumplimiento del requisito; por lo que, el plazo mínimo de dos años debe encontrarse íntegramente consumado al vencimiento del plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación de las solicitudes de inscripción, constituyendo dicha fecha el único referente temporal legalmente habilitado para efectuar el cómputo correspondiente, por lo que, no resulta jurídicamente admisible considerar hechos posteriores para completar el plazo de los dos años o efectuar interpretaciones que permitan proyectar el cumplimiento del requisito hacia una fecha distinta, pues ello implicaría alterar expresamente el marco temporal definido por la propia norma reglamentaria y vulnerar el principio de igualdad entre todos los participantes del proceso electoral.

También, el propio reglamento prevé una situación particular al disponer que, “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; esta remisión expresa adquiere especial relevancia, puesto que evidencia que el reglamento no exige la existencia de un domicilio único o exclusivo dentro de la circunscripción electoral, por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad jurídica de que una persona tenga más de un domicilio simultáneamente, siempre que concurren los presupuestos previstos en el citado artículo 35 del Código Civil, es por ello, que la existencia de otro u otros domicilios fuera de la circunscripción no desvirtúa, por sí sola, el cumplimiento del requisito electoral, en tanto el candidato



acredite que durante el período legal exigido mantuvo igualmente un domicilio válido y continuo en la jurisdicción donde postula.

Consecuentemente, la interpretación sistemática del literal c) del numeral 28.1 conduce a concluir que el requisito domiciliario comprende cuatro elementos concurrentes e inseparables: **i)** la existencia de un domicilio jurídicamente válido en la circunscripción electoral; **ii)** la permanencia continua de dicho domicilio durante un período mínimo de dos años; **iii)** que dicho período se encuentre íntegramente cumplido al momento del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; y, **iv)** que, de existir domicilio múltiple, ello no constituye impedimento alguno para la postulación, siempre que el domicilio invocado dentro de la circunscripción reúna las exigencias previstas por el artículo 35 del Código Civil.

5.1.- Análisis del caso en concreto sobre candidatos de quienes se observó el requisito de nacimiento o domicilio en la provincia por la cual postulan.

Mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que los siguientes tres (03) candidatos a consejeros regionales no acreditaron haber nacido en la provincia por la cual postulan ni domiciliar en ella durante los dos (2) años continuos exigidos por el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE:

5.1.1.-Respecto del candidato Víctor Manuel Cruz Domínguez –consejero Regional Accesitario por la provincia de Mariscal Luzuriaga.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal presentó, como medios probatorios destinados a subsanar la observación formulada, copia del Documento Nacional de Identidad vigente con fecha de emisión 12/06/2024 y constancia domiciliaria; , la constancia domiciliaria fue emitida por el Juez de Paz del distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, mediante el cual certifica que el candidato tiene domicilio habitual caserío Machco distrito de Llumpa, residiendo en la jurisdicción durante diez (10) años, dichos documentos valorados de manera conjunta generan convicción suficiente respecto de la continuidad del domicilio del candidato en la referida circunscripción,

En consecuencia, la documentación presentada resulta idónea y suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28, concordante con el numeral 30.6 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; por tanto, corresponde tener por **subsana** la observación formulada respecto del citado candidato.



5.1.2.-Respecto de la candidata Yeissa Asunción Torre Rubina –Consejera Regional Accesitaria por la provincia de Huaylas.

Respecto de la observación referida al cumplimiento del requisito de acreditar el domicilio continuo de, por lo menos, dos (2) años en la circunscripción a la que postula, el personero legal presentó, como medio probatorio destinado a subsanar la observación formulada, copia del Documento Nacional de Identidad vigente con fecha de emisión 04/04/2019. Asimismo, es necesario precisar que, posterior al requerimiento de dicho documento, se le habilitó a este Jurado Electoral Especial herramientas informáticas institucionales, entre ellas el “Buscador de Padrones Electorales y Consulta de Ubigeo”, las cuales permiten verificar el cumplimiento del requisito de contar con domicilio continuo de dos (2) años en la circunscripción correspondiente o haber nacido en la misma, cuando dicha información no se encuentra plenamente acreditada con el Documento Nacional de Identidad, razón por la cual, en ejercicio de nuestra función fiscalizadora y de verificación de la información declarada, este órgano electoral procedió a efectuar la consulta correspondiente utilizando el número de DNI de la citada candidata, constatándose que domicilia en Av. 20 de Enero s/n, distrito de Caraz, provincia de Huayla, departamento de Ancash, desde hace más de dos ((2) años , cumpliendo con el requisito de domiciliar dos (2) años en la circunscripción electoral donde postula.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28, concordante con el numeral 30.6 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; por tanto, corresponde tener por **subsanada** la observación formulada respecto de la citada candidata.

5.1.3.- Respecto de la candidata Silvana Ruby de la Cruz Pereda –Consejera Regional Accesitaria por la provincia de Asunción.

Efectuada la revisión integral de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida y de la documentación incorporada a la solicitud primigenia, se confirma que la información sobre el lugar de nacimiento y domicilio de la candidata antes mencionada no permite acreditar el vínculo territorial exigido con la provincia por la cual postulan; asimismo, no obran partidas de nacimiento ni documentación auténtica, idónea y con fecha cierta que permita demostrar el cumplimiento alternativo de alguno de los supuestos previstos en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.

La observación era susceptible de subsanación mediante la presentación de la respectiva partida de nacimiento o de documentos con fecha cierta que acreditaran la continuidad del domicilio durante los dos (2) años exigidos. No obstante, Según el escrito de subsanación presentado por el personero legal, señala expresamente que no ha sido posible presentar documentación domiciliaria adicional, debido a que no se logró ubicar a la candidata ni obtener de ella su DNI, partida de nacimiento u otros documentos de fecha cierta que acrediten los 2 años exigidos por ley, por tanto, este Jurado Electoral Especial no cuenta con elementos objetivos que permitan tener por



acreditado el requisito ni puede presumir la existencia de un vínculo territorial que corresponde demostrar respecto de la candidata.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia únicamente de **la candidata Silvana Ruby de la Cruz Pereda –Consejera Regional Accesitaria por la provincia de Asunción** sin afectar: la candidatura de doña Alexandra Yamileth Ramírez Moreno, candidata titular por la provincia de Asunción.

VI.- Sobre el requisito de haberse afiliado a la organización política por la que postula.

Artículo 28.1- Requisitos e impedimentos para ser candidato

Que, el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 establece como requisito para ser candidato haber estado afiliado a la organización política por la que se postula hasta el 7 de octubre de 2025, independientemente de las afiliaciones previas registradas; o haberse afiliado entre el 8 de octubre de 2025 y el 7 de enero de 2026, siempre que el ciudadano no hubiera contado con una afiliación política vigente al 8 de octubre de 2025. Asimismo, la citada disposición establece que, en ambos supuestos, el candidato debe haber sido elegido mediante elecciones primarias, precisando expresamente que dicho requisito no resulta exigible tratándose del candidato designado.

En ese sentido, la norma electoral ha previsto de manera expresa y diferenciada los supuestos en los cuales una persona puede postular como candidata, fijando condiciones objetivas vinculadas tanto a la oportunidad de la afiliación como al mecanismo democrático de selección interna de candidaturas. Tales exigencias constituyen requisitos de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, cuya observancia no queda sujeta a interpretación extensiva ni puede ser dispensada por la autoridad electoral, en atención al principio de legalidad que rige el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

De ello se desprende que el cumplimiento del requisito de afiliación debe verificarse atendiendo estrictamente a las fechas establecidas por el ordenamiento electoral y a la situación registral de la afiliación política del ciudadano, conforme a la información oficial obrante en el Registro de Organizaciones Políticas. Asimismo, la exigencia de haber sido elegido en elecciones primarias responde a la finalidad de garantizar la democracia interna de las organizaciones políticas, constituyendo un presupuesto indispensable para la inscripción de las candidaturas, salvo en el caso excepcional del candidato designado, respecto del cual el propio legislador ha previsto una dispensa expresa.

En consecuencia, corresponde al Jurado Electoral Especial verificar objetivamente el cumplimiento de tales requisitos con base en la documentación presentada por la organización política y la información contenida en los registros oficiales, sin que



resulte jurídicamente viable prescindir de alguno de los presupuestos establecidos por la normativa electoral o incorporar requisitos distintos a los expresamente previstos, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad, afectar la igualdad de trato entre las organizaciones políticas y comprometer la seguridad jurídica que debe regir el procedimiento de inscripción de listas de candidatos.

6.1.- Análisis del caso en concreto sobre el candidato de quien se observó de no contar con afiliación a la organización política Partido Político Peru Primero

Mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que el siguiente (01) candidato a consejero regional no **contaba con afiliación a la organización política Partido Político Peru Primero**, requisito exigido por el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE:

6.1.1.- Respecto de la candidata Carmen Rosa Shuan Vega candidata a consejera regional- titular por la provincia de Huaraz

Que mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE, se observó que la relación de candidatos contenida en el acta de resultados de elecciones primarias, de fecha 13 de junio 2026, la candidata figura como afiliada, y seleccionada como candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaraz. Sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada en el ROP del jurado nacional de elecciones, la candidata registra que presentó su renuncia de la organización política PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO ante la OD - JNE - ANCASH el 16 de abril 2026 en ese sentido de conformidad al artículo 28 e del reglamento, no podía ser elegible por su partido en las **ELECCIONES PRIMARIAS REALIZADA EL DIA 13 DE JUNIO DEL 2026.**

En consecuencia, se requirió al personero legal de la organización política la subsanación, dentro del plazo de dos días calendarios desde el día siguiente de notificado.

“respecto de doña Carmen Rosa Shuan Vega, candidata titular a consejera regional por la provincia de Huaraz, se deja constancia de que su renuncia a la afiliación fue presentada directamente ante la Oficina Desconcentrada del Jurado Nacional de Elecciones de Áncash el 16 de abril de 2026, sin haber sido comunicada al Partido Político Perú Primero, a su personero legal ni a sus órganos electorales internos.

La candidata:

- ✓ No informó su renuncia al partido.
- ✓ No presentó desistimiento de su precandidatura.
- ✓ No comunicó su voluntad de apartarse del proceso.



- ✓ Participó en las elecciones primarias del 13 de junio de 2026.
- ✓ Fue consignada en el reporte de resultados como candidata titular por la provincia de Huaraz. La organización política actuó confiando legítimamente en la continuidad de la afiliación y en los actos inequívocos de participación de la propia candidata.

No obstante, al no ser posible restablecer mediante subsanación una afiliación previamente renunciada, solicitamos que cualquier decisión desfavorable se limite a la candidatura de doña Carmen Rosa Shuan Vega y al efecto reglamentario estrictamente vinculado a su accesitaria.

El numeral 33.8 del artículo 33 establece que, si se declara la improcedencia del candidato titular a consejero regional, no se inscribe la candidatura del consejero accesitario. Por tanto, solicitamos que la eventual improcedencia se limite exclusivamente a: • Carmen Rosa Shuan Vega, candidata titular. • Saly Elizabeth Paucar Ángeles, únicamente por efecto de su vinculación como accesitaria.”

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 y 33.8 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia de **la candidata Carmen Rosa Shuan Vega –Consejera Regional Titular por la provincia de Huaraz** y como consecuencia de ello también se declara improcedencia de la candidatura Saly Elizabeth Paucar Ángeles por efecto de su vinculación como accesitaria.

VII.- Respetto de la correspondencia con las elecciones primarias

Que, el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2026-JNE, establece que las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias, así como los principios de paridad y alternancia de género y el cumplimiento de las cuotas electorales, al momento de conformar las fórmulas y listas de candidatos que serán presentadas para su inscripción. Asimismo, la citada disposición prevé que, en aquellos casos en que un candidato elegido en elecciones primarias, por una imposibilidad debidamente justificada, no pueda integrar la fórmula o lista definitiva antes de la presentación de la solicitud de inscripción, este deberá ser reemplazado por otro candidato del mismo sexo, a efectos de preservar la paridad y alternancia, y del mismo grupo representativo, cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento de las cuotas electorales.

En concordancia con ello, el numeral 30.2 del artículo 30 del citado Reglamento dispone que el acta de conformación de la fórmula y lista de candidatos resultante de las elecciones primarias constituye el documento mediante el cual la organización política acredita la conformación definitiva de su fórmula o lista de candidatos, debiendo contener, como mínimo, el lugar y fecha de su suscripción, la modalidad empleada para la elección de los candidatos conforme al artículo 13 del Reglamento, el nombre completo, número de documento nacional de identidad y firma de los



miembros del órgano electoral partidario, así como el nombre completo, número de documento nacional de identidad, orden y ubicación de los candidatos elegidos.

En ese sentido, las disposiciones antes citadas evidencian que la conformación de la fórmula o lista de candidatos no constituye un acto discrecional de la organización política, sino un acto reglado que debe guardar estricta correspondencia con los resultados de las elecciones primarias y con las reglas que garantizan la democracia interna, la paridad y alternancia de género y las cuotas electorales previstas por el ordenamiento jurídico electoral. En tal virtud, el acta de conformación constituye el instrumento formal que materializa la decisión adoptada por los órganos competentes de la organización política y permite a la autoridad electoral verificar que la conformación definitiva de la fórmula o lista respeta las candidaturas válidamente elegidas en democracia interna y las exigencias legales aplicables.

En consecuencia, la observancia de los requisitos previstos en el artículo 15 y en el numeral 30.2 del Reglamento constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la solicitud de inscripción, en tanto permiten acreditar que la organización política ha respetado el resultado de las elecciones primarias y ha conformado su fórmula o lista de candidatos conforme a las reglas imperativas establecidas por la normativa electoral. Por ello, el Jurado Electoral Especial se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de dichas exigencias sobre la base de la documentación presentada y de los actos de democracia interna realizados por la organización política, sin que resulte jurídicamente posible admitir una conformación de candidaturas que se aparte de lo dispuesto por el Reglamento, pues ello implicaría desconocer los principios de legalidad, democracia interna, seguridad jurídica, igualdad entre organizaciones políticas y transparencia que rigen el proceso electoral.

7.1.- Análisis del caso en concreto sobre la modificado en el orden de los candidatos y efectuado sustituciones y/o remplazo respecto de los resultados de las elecciones primarias.

Que mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE, se observó que de la revisión del Acta de Conformación de la Lista de Candidatos Resultante de las Elecciones Primarias y de la solicitud de inscripción presentada, se advierte que la organización política ha modificado el orden de los candidatos y efectuado sustituciones respecto de los resultados de las elecciones primarias.

7.1.1.- Respecto del reemplazo del candidato a Gobernador Regional Luis Rogelio Gonzales por el señor Yvan Segundino Hernandez Carrasco

Respecto de la observación formulada, el personero legal alega y presentó, como medio probatorio destinado a subsanar la observación formulada, respecto de que en un primer momento en la En la posición 1 como candidato a Gobernador Regional: Según el acta de resultados de elecciones primarias y el acta de designación registra al señor LUIS ROGELIO GONZALES CANO como candidato a gobernador Regional, mientras que en la solicitud de inscripción figura el señor YVAN SEGUNDINO HERNANDEZ CARRASCO como candidato a gobernador



regional; este último, según la propia acta de elecciones primarias figuraba en la posición 3 como remplazante.

Al presentar el escrito de subsanación, el personero legal de la organización política manifestó que la incorporación del señor **Yvan Segundino Hernández Carrasco** como candidato a Gobernador Regional obedeció a la renuncia formulada por el señor **Luis Rogelio Gonzales Cano**, quien manifestó la imposibilidad de obtener la autorización correspondiente del Movimiento Acción Nacionalista Peruano – MANPE para integrar la fórmula regional. Asimismo, señaló que el Tribunal Electoral Nacional Autónomo aceptó la referida renuncia y, respetando el orden establecido en las elecciones primarias, dispuso la convocatoria del candidato reemplazante para integrar la fórmula regional. Del mismo modo, precisó que el Reporte Oficial de Elecciones Primarias emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) identifica expresamente al señor **Yvan Segundino Hernández Carrasco** como candidato reemplazante de la fórmula regional de Áncash.

A efectos de sustentar lo expuesto, la organización política adjuntó como medios probatorios: i) el cargo de presentación de la carta de renuncia del señor **Luis Rogelio Gonzales Cano**; ii) el Acta del Tribunal Electoral Nacional Autónomo mediante la cual se acepta dicha renuncia y se convoca al señor **Yvan Segundino Hernández Carrasco** como candidato reemplazante; y iii) el Reporte Oficial de Elecciones Primarias emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), documento que acredita que este último participó válidamente en el proceso de democracia interna en calidad de candidato reemplazante.

De la revisión integral de los actuados se verifica que la organización política presentó su solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional con fecha **19 de junio de 2026**, mientras que la renuncia del señor **Luis Rogelio Gonzales Cano** fue presentada el **16 de junio de 2026**, esto es, con anterioridad a la presentación de la referida solicitud. Asimismo, se aprecia que el Tribunal Electoral Nacional Autónomo aceptó dicha renuncia y acordó la convocatoria del señor **Yvan Segundino Hernández Carrasco** antes de la presentación de la solicitud de inscripción, circunstancia que acredita que la sustitución del candidato se produjo oportunamente y dentro de la etapa prevista por la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 establece que las organizaciones políticas deben respetar el resultado de las elecciones primarias en la conformación de sus fórmulas y listas de candidatos. No obstante, la propia disposición prevé expresamente que, cuando un candidato elegido en elecciones primarias, por alguna imposibilidad debidamente justificada, no pueda integrar la fórmula o lista definitiva antes de la presentación de la solicitud de inscripción, este deberá ser reemplazado por otro candidato del mismo sexo y del mismo grupo representativo, según corresponda, con la finalidad de preservar la paridad, alternancia y cuotas electorales. Dicha regulación tiene por finalidad compatibilizar el respeto a la voluntad expresada en el proceso de democracia interna con la continuidad de la participación electoral de las organizaciones políticas frente a hechos sobrevinientes



que imposibiliten la participación del candidato originalmente elegido.

Asimismo, el numeral 30.2 del artículo 30 del citado Reglamento exige que el Acta de Conformación de la Fórmula y Lista de Candidatos resultante de las elecciones primarias refleje la conformación definitiva de las candidaturas, constituyendo el instrumento mediante el cual la organización política acredita que la integración de su fórmula responde a las decisiones adoptadas por sus órganos competentes y al resultado de su proceso de democracia interna. En consecuencia, corresponde a este órgano electoral verificar que exista correspondencia entre la solicitud de inscripción, el acta de conformación y los demás documentos que sustentan la sustitución de un candidato cuando esta se produzca por una causa expresamente admitida por la normativa electoral.

En el presente caso, de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se advierte que la sustitución del candidato a Gobernador Regional no constituye una modificación arbitraria de la voluntad expresada en las elecciones primarias, sino la materialización del mecanismo de reemplazo previsto en el artículo 15 del Reglamento. En efecto, ha quedado acreditado que la sustitución obedeció a una imposibilidad sobreviniente derivada de la renuncia del candidato inicialmente elegido; que dicha renuncia fue aceptada por el órgano electoral competente de la organización política; que el ciudadano convocado como reemplazante participó válidamente en las elecciones primarias y figuraba como candidato reemplazante en el Reporte Oficial de la ONPE; y que todo ello ocurrió con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción, respetándose de esa manera las reglas de democracia interna y el procedimiento establecido por la normativa electoral.

En consecuencia, este Colegiado considera que la organización política ha desvirtuado satisfactoriamente la observación formulada, toda vez que ha acreditado la existencia de una causa objetivamente justificada para el reemplazo del candidato, así como el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 15 y en el numeral 30.2 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026. En tal sentido, al existir correspondencia entre la solicitud de inscripción y la documentación que sustenta la conformación definitiva de la fórmula regional, corresponde tener por **subsanada** la observación formulada.

VIII.- Sobre la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación – Anexo 1

Que, el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que cada candidato debe presentar la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), mediante la cual manifiesta su consentimiento para participar en las Elecciones Regionales 2026, declara la veracidad de la información consignada en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y afirma no tener deuda pendiente por concepto de reparación civil establecida judicialmente.



Asimismo, el numeral 19.6 del artículo 19 del citado Reglamento establece que la información contenida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, quien da fe de su veracidad mediante el Anexo 1, documento que debe contar con su firma y con la impresión dactilar de su índice derecho; tales formalidades permiten atribuir personalmente al candidato las declaraciones contenidas en el documento y acreditar que su participación electoral responde a una manifestación informada, libre y voluntaria, por lo que no pueden ser reemplazadas por la firma del personero legal ni inferidas de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción.

Del mismo modo, la nota al pie del Anexo 1 dispone que la declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema informático, esta exigencia temporal tiene por finalidad garantizar que el candidato haya conocido y expresado su conformidad con la información definitivamente registrada; por ello, la fecha de suscripción debe encontrarse consignada de manera clara e inequívoca, sin enmendaduras, superposiciones o alteraciones que generen incertidumbre respecto del día en que fue suscrito el documento; cuando tales irregularidades impidan determinar con certeza la fecha consignada, no resulta posible verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato, aun cuando el documento contenga la firma y la impresión dactilar del candidato.

Ahora bien, tanto la ausencia de firma o impresión dactilar como la existencia de superposiciones que impidan determinar con certeza la fecha de suscripción constituyen defectos documentales susceptibles de subsanación, pues pueden ser corregidos mediante la presentación de un nuevo Anexo 1 que cumpla con todas las formalidades exigidas, sin alterar la conformación originaria de la fórmula o lista de candidatos; sin embargo, si dichos defectos fueron observados y la organización política no presenta el documento correspondiente dentro del plazo concedido, no puede tenerse por cumplido el requisito establecido en el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento, resultando aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 respecto de la candidatura afectada.

8.1.- Análisis del caso en concreto sobre la subsanación del anexo 1

Mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación – Anexo 1, de los candidatos que consignaban la denominación de la organización política que no correspondía íntegramente con la registrada en el Registro de Organizaciones Políticas, carecían de firma e impresión dactilar y de los que fueron suscritos con anterioridad al registro de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Previamente al análisis de la subsanación presentada por la organización política, corresponde efectuar una precisión respecto de la Resolución de Inadmisibilidad, al haberse advertido un error material en su redacción, con la finalidad de garantizar la debida motivación del presente pronunciamiento, la correcta identificación de los sujetos procesales y la coherencia entre los actuados que obran en el expediente.



En efecto, al consignarse la observación referida a la omisión de la presentación de la Declaración Jurada (Anexo 1), se indicó erróneamente el nombre de la candidata a vicegobernadora **Tatiana Yaniret Lavado Rodríguez**. No obstante, de la revisión de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos, de los formatos de inscripción y de la documentación presentada por la propia organización política, se verifica que la candidata inscrita para el cargo de vicegobernadora es **Miluska Esttefany Haro Venegas**, siendo este el nombre que debió consignarse en la referida resolución.

En atención al requerimiento formulado mediante la resolución de inadmisibilidad, este Jurado Electoral Especial otorgó a la organización política el plazo legal correspondiente para subsanar las observaciones advertidas respecto de los **Anexos 1 (Declaración Jurada de Consentimiento y Veracidad de la Información)** de diecinueve (19) candidatos

8.1.1 Respecto de lo candidatos que consignaron la denominación de la organización política que no correspondía íntegramente con la registrada en el Registro de Organizaciones Políticas.

1. Yvan Segundino Hernández Carrasco- candidato a Gobernador Regional
2. Miluska Esttefany Haro Venegas- candidata a Vicegobernadora Regional
3. Máximo Jesús Caballero García (Carhuaz - Titular)
4. Miguel Martín Peñaranda Evaristo (Carhuaz - Accesitario)
5. María Luisa Calmet Flores (Casma - Titular)
6. Rosmery Viviana Padilla Villanueva (Casma - Accesitario)
7. Fidel Sebastián Colonia Broncano (Huaraz - Titular)
8. Carmen Rosa Shuan Vega (Huaraz – Titular)
9. Yeissa Asunción Torre Rubina (Huaylas - Accesitario)
10. Cristopher Randy Olivares Portal (Santa - Titular)
11. Susana Cristina Enríquez Salinas (Santa - Titular)
12. Noemí Verónica Huamancondor Mendieta (Santa – Accesitario)

Respecto de la observación formulada, de la revisión del escrito de subsanación y de la documentación presentada por el personero legal dentro del plazo conferido, se verifica que este cumplió con presentar nuevos Anexos 1, debidamente suscritos y corregidos, consignando correctamente la denominación de la organización política **"PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO"**, con lo cual quedó acreditado el levantamiento de la observación respecto de los candidatos comprendidos en dicho extremo.



No obstante, se advierte que dicha subsanación no fue cumplida respecto de la candidata Carmen Rosa Shuan Vega, candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaraz, toda vez que el personero legal no presentó, dentro del plazo de subsanación otorgado por este Jurado Electoral Especial, un nuevo Anexo 1 debidamente corregido que subsanara la observación advertida.

8.1.2 Respecto de lo candidatos que el anexo 1 carecían de firma e impresión dactilar:

1. Brigitte Génesis Oriundo Alzamora (Bolognesi - Titular)
2. Neli Angélica Jara Rivera (Bolognesi - Accesitario)

Respecto de la observación formulada, y de los actuados que obra en el expediente, se advierte que dicha subsanación no fue cumplida dentro del plazo de subsanación otorgado por este Jurado Electoral Especial, toda vez que el personero legal no presentó un nuevo Anexo 1 debidamente suscrito con su firma y huella de las candidatas antes mencionadas.

8.1.3 Respecto de lo candidatos que el anexo 1 fue suscrito con anterioridad al registro de la Declaración Jurada de Hoja de Vida:

1. Sully Jenifer Díaz Jáuregui (Pallasca - Titular)
2. Rubén Fidel Villanueva Tarazona (Pomabamba - Accesitario)
3. Susana Cristina Enríquez Salinas (Santa - Titular)
4. Noemí Verónica Huamancondor Mendieta (Santa - Accesitario)
5. Angélica Margarita Jiménez Sáenz (Yungay - Titular)

Respecto de la observación formulada, y de los actuados que obra en el expediente, se advierte que el personero legal a fin de subsanar dicha observación presentó un nuevo Anexo 1, consignando como fecha de suscripción el 19 de junio de 2026, esto, documento en el cual los candidatos manifiestan su consentimiento para participar como candidato al consejo **Municipal Distrital de Shilla** por la organización política **"PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU"**

Cabe precisar, que las normas contenidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, resulta obligatoria y fuerza vinculante para todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral, comprendiendo tanto a las organizaciones políticas y a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política, como a los propios órganos que integran el Sistema Electoral encargados de su aplicación; ello responde al principio de legalidad, conforme al cual toda actuación desarrollada dentro del procedimiento electoral debe sujetarse estrictamente al marco normativo



previamente establecido, garantizando que las decisiones se adopten con criterios objetivos, uniformes y previsibles, preservando la igualdad de trato entre todas las organizaciones políticas y candidatos que participan en la contienda electoral, por lo que, frente a la inactividad procesal de la organización política, el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento dispone que, vencido el plazo para la subsanación sin que esta haya sido presentada, el Jurado Electoral Especial emitirá la resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista o del candidato observado, según corresponda.

En consecuencia, se tiene que se ha cumplido con levantar de manera parcial las observaciones formuladas del anexo.

En consecuencia, de la revisión integral de la documentación presentada durante la etapa de subsanación, este Jurado Electoral Especial advierte que la organización política únicamente cumplió con levantar **de manera parcial** las observaciones formuladas respecto de los Anexos 1, toda vez que presentó la documentación corregida correspondiente a la mayoría de los candidatos observados; sin embargo, persistieron incumplimientos respecto de las candidatas **Carmen Rosa Shuan Vega**, candidata a consejera regional titular por la provincia de Huaraz; **Brigitte Génesis Oriundo Alzamora**, candidata a consejera regional titular por la provincia de Bolognesi; y **Neli Angélica Jara Rivera**, candidata a consejera regional accesitaria por la provincia de Bolognesi, quienes no presentaron sus respectivos Anexos 1 debidamente suscritos dentro del plazo de subsanación concedido por este órgano electoral.

Al respecto, debe precisarse que el **Anexo 1** no constituye un documento de carácter meramente formal, sino un requisito de presentación obligatoria previsto en el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2026-JNE. Mediante dicho documento, cada candidato manifiesta de forma expresa e inequívoca su consentimiento para integrar la fórmula o lista de candidatos de la organización política que lo postula, declara bajo juramento la veracidad de la información consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida y afirma no mantener deuda pendiente por concepto de reparación civil derivada de delito doloso. Por ello, su presentación constituye un medio indispensable para acreditar el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por la normativa electoral.

En consecuencia, al no haberse levantado la observación formulada respecto de las candidatas Brigitte Génesis Oriundo Alzamora consejera regional Titular por la provincia de Bolognesi y Neli Angélica Jara Rivera consejera regional Accesitaria por la provincia de Bolognesi, corresponde declarar la improcedencia de sus candidaturas, y respecto candidata Carmen Rosa Shuan Vega –Consejera Regional Titular por la provincia de Huaraz como consecuencia de ello también se declara improcedencia de la candidatura Saly Elizabeth Paucar Ángeles por efecto de su vinculación como accesitaria de conformidad con el numeral 33.1 y 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.



IX.- Sobre la solicitud de licencia sin goce de haber

Que, el numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0002-2025-JNE, establece que la solicitud de inscripción debe estar acompañada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, respecto de aquellos ciudadanos vinculados a la función pública que, conforme al ordenamiento jurídico electoral, se encuentran obligados a cumplir con dicha exigencia para postular a un cargo de elección popular, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución N.º 0746-2025-JNE.

La referida exigencia tiene como finalidad garantizar el respeto de los principios de neutralidad, imparcialidad y transparencia en el desarrollo del proceso electoral, evitando que quienes ejercen función pública puedan utilizar el cargo, los recursos del Estado o las prerrogativas inherentes a este para obtener ventajas indebidas durante la contienda electoral. En tal sentido, la presentación del cargo de la solicitud de licencia constituye un requisito formal destinado a acreditar que el candidato ha realizado las actuaciones necesarias para sujetarse al régimen de incompatibilidades previsto por la legislación electoral, correspondiendo a la autoridad competente pronunciarse sobre la procedencia de la licencia conforme a sus atribuciones.

No obstante, el propio numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento, en concordancia con el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales, establece una excepción expresa a dicha obligación, precisando que no están obligados a solicitar licencia sin goce de haber los ciudadanos que, bajo cualquier modalidad contractual, ejerzan la función de docente de educación básica regular, educación técnica o universitaria, así como el personal de salud y quienes presten servicios básicos de limpieza pública, alcantarillado, agua potable y electricidad. Dicha excepción responde a una decisión expresa del legislador, quien, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan dichos servidores, los excluyó del cumplimiento de esta exigencia, por lo que no corresponde a la autoridad electoral extender la obligación a supuestos no previstos por la norma.

En consecuencia, corresponde al Jurado Electoral Especial verificar, en cada caso concreto, si el candidato se encuentra comprendido dentro de los supuestos que generan la obligación de solicitar licencia sin goce de haber o, por el contrario, si se encuentra dentro de las excepciones previstas por la legislación electoral. Dicha verificación debe efectuarse sobre la base de la documentación presentada por la organización política y de la condición laboral acreditada por el candidato, en estricto respeto del principio de legalidad, sin imponer requisitos adicionales a los expresamente previstos por el ordenamiento jurídico electoral.



9.1.- Análisis del caso en concreto de la solicitud de licencia sin goce de haber

Mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que el señor Aníbal Jimmy Huane León, candidato a consejero regional titular por la provincia de Recuay registra en su Declaración Jurada de Hoja de Vida haberse desempeñado como “Especialista VI en inversión Publica” en la Municipalidad Distrital de San Marcos, consignando el período 2025-2026.

9.1.1.- De la documentación presentada por el personero legal a fin de levantar la observación formulada.

Respecto a la observación formulada en relación a la licencia sin goce de haber , En el presente caso, **este Colegiado, al momento de efectuar la calificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, no contaba con conocimiento cierto y pleno respecto de la naturaleza del vínculo jurídico que mantenía el candidato Aníbal Jimmy Huane León con la Municipalidad Distrital de San Marcos**, toda vez que de la información consignada en su Declaración Jurada de Hoja de Vida únicamente se advertía que se desempeñaba como Especialista VI en inversión Publica, durante el período 2025-2026, sin que fuera posible determinar si dicho vínculo correspondía a una relación laboral o a una contratación bajo la modalidad de locación de servicios, motivo por el cual este Colegiado formuló la observación correspondiente, requiriendo la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber. No obstante, corresponde señalar que los contratos de **locación de servicios** son de naturaleza **civil**, por lo que no resulta posible extender a quienes prestan servicios bajo dicha modalidad las disposiciones propias de un régimen laboral, como el derecho a gozar de licencias, toda vez que la licencia sin goce de remuneraciones constituye la suspensión de una relación laboral, supuesto que no resulta aplicable a los contratos de locación de servicios. En ese sentido, la obligación prevista en el **numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, aprobado mediante **Resolución N° 0002-2026-JNE**, concordante con el **literal e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales**, resulta exigible únicamente respecto de quienes mantienen un vínculo laboral que permita el otorgamiento de una licencia sin goce de haber.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación y de la documentación presentada por la organización política, se advierte que se acreditó que el candidato **Aníbal Jimmy Huane León** mantenía un vínculo contractual bajo la modalidad de **locación de servicios** con la **Municipalidad Distrital de San Marcos**, conforme se desprende de la **Orden de Servicio y/o Trabajo N° 003314**, de fecha 17 de abril del 2026 y **Orden de Servicio y/o Trabajo N° 004485**, de fecha **15 de junio del 2026**, así como sus recibos por honorarios donde se verifica el pago **Municipalidad Distrital de San Marcos** por concepto de contratación de servicios profesionales. No Obstante, la organización política sostiene que exigir la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber respecto de un contrato de naturaleza civil constituye un **imposible jurídico**, al no existir una relación laboral susceptible de ser suspendida mediante el otorgamiento de una licencia. En ese contexto, este Colegiado considera que, habiéndose acreditado la naturaleza civil del vínculo contractual del citado candidato y atendiendo a que la



licencia sin goce de haber constituye una institución propia de las relaciones laborales, **no resulta exigible la presentación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.** En consecuencia, corresponde tener por **SUBSANADA** la observación formulada respecto del citado candidato.

X.- Sobre la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado.

Que el numeral 30.9 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 establece que, cuando un candidato designado mantenga afiliación vigente a una organización política distinta de aquella por la que postula, la solicitud de inscripción debe estar acompañada del documento que contenga la autorización expresa de la organización política en la que se encuentra afiliado, a fin de habilitar válidamente su postulación por otra organización política. Asimismo, la citada disposición establece que dicha autorización debe ser suscrita por el órgano competente, conforme a lo previsto en el respectivo estatuto o en la normativa interna de la organización política que la emite.

En ese sentido, la normativa electoral ha previsto expresamente que la autorización constituye un requisito indispensable para la inscripción de aquellos candidatos designados que mantienen una afiliación política vigente distinta de la organización política por la que postulan. Dicha exigencia responde a la necesidad de armonizar el derecho de participación política con el régimen de afiliación partidaria previsto por la Ley de Organizaciones Políticas, garantizando que la postulación por una organización distinta no se produzca en contravención de las normas que regulan la vida interna de las organizaciones políticas ni desconozca los vínculos de afiliación válidamente existentes.

Asimismo, la exigencia de que la autorización sea emitida por el órgano competente no constituye una formalidad carente de contenido, sino una garantía de que la decisión de autorizar la postulación ha sido adoptada por el órgano estatutariamente facultado para expresar la voluntad institucional de la organización política. En tal sentido, la autoridad electoral debe verificar no solo la existencia material del documento de autorización, sino también que este haya sido expedido por el órgano competente conforme al estatuto o a la normativa interna de la organización política de origen, pues únicamente de esa manera puede tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito previsto por la normativa electoral.

De igual manera, la exigencia de dicha autorización encuentra sustento en los principios de democracia interna, seguridad jurídica, legalidad y transparencia que rigen el sistema electoral, en la medida en que evita postulaciones incompatibles con el régimen de afiliación política y garantiza que la participación de los candidatos en el proceso electoral se realice con pleno respeto a las decisiones institucionales de las organizaciones políticas involucradas. En consecuencia, la omisión de este requisito, cuando resulte exigible, constituye un incumplimiento de la normativa electoral que impide tener por acreditado el presupuesto legal habilitante para la postulación del candidato designado.



En consecuencia, corresponde al Jurado Electoral Especial verificar, sobre la base de la información contenida en el Registro de Organizaciones Políticas y de la documentación presentada por la organización política, si el candidato designado mantiene una afiliación política vigente distinta de aquella por la que postula y, de ser el caso, constatar que se haya acompañado la autorización expresa emitida por el órgano estatutariamente competente. Dicha verificación debe efectuarse en estricto cumplimiento del principio de legalidad, sin que resulte jurídicamente posible dispensar, flexibilizar o sustituir un requisito expresamente previsto por la normativa electoral, pues ello implicaría afectar la igualdad entre las organizaciones políticas, la seguridad jurídica y el respeto a las reglas de democracia interna que rigen el procedimiento de inscripción de candidaturas.

10.1.- Análisis del caso en concreto de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato designado se encuentra afiliado.

Mediante la Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que las candidatas Sully Jenifer Díaz Jáuregui, consejera regional titular por la provincia de Pallasca, Merly Steffani Pacush Solis, consejera regional titular por la provincia de Aija, Brigitte Genesis Oriundo Alzamora, consejera regional titular por la provincia de Bolognesi y Iezid Zahira Solis Brito, consejera regional accesitaria por la provincia de Aija, mantienen afiliación activa en otra organización política.

10.1.1 Respecto de la candidata Sully Jenifer Díaz Jáuregui, consejera regional titular por la provincia de Pallasca

De la revisión integral de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la observación formulada por este órgano electoral se originó debido a que la candidata no presentó, conjuntamente con su solicitud de inscripción, la autorización expresa de la organización política **Movimiento Regional Socios por Áncash**, de la cual se encuentra afiliada, requisito exigido para postular por una organización política distinta.

En atención a dicha observación, el personero legal de la organización política presentó un escrito de subsanación adjuntando la autorización expresa emitida por el **Movimiento Regional Socios por Áncash**, documento que se encuentra debidamente suscrito por el señor **Cristian Zorrilla Bello**, en su condición de personero legal inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.

No obstante, si bien se ha cumplido con presentar la referida autorización, ello no resulta suficiente para tener por subsanada la observación formulada, puesto que, de la verificación realizada en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se ha constatado que el **Movimiento Regional Socios por Áncash** presentó candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, conforme consta en el Expediente N.° **2026022694**.

Al respecto, corresponde señalar que el literal b) del artículo 24 de la **Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**, establece expresamente lo siguiente:



"No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral correspondiente o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; **y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción.** No se puede postular por más de una lista de candidatos."

De la interpretación literal y sistemática de la disposición citada se desprende que el legislador ha previsto dos condiciones concurrentes para que un afiliado pueda postular excepcionalmente por una organización política distinta de aquella a la que pertenece. La primera consiste en contar con la autorización expresa de su organización política de origen, la cual debe acompañarse a la solicitud de inscripción; mientras que la segunda exige que dicha organización política **no haya presentado candidato en la respectiva circunscripción electoral.** En consecuencia, ambas exigencias deben verificarse de manera conjunta y copulativa, por lo que el cumplimiento de una de ellas no exonera ni reemplaza el cumplimiento de la otra.

En ese sentido, la autorización otorgada por la organización política de origen no constituye, por sí sola, un acto habilitante para la postulación en otra organización política, sino que su eficacia jurídica se encuentra condicionada a que la organización que la emite no participe electoralmente en la misma circunscripción. La finalidad de esta exigencia legal es preservar la coherencia del sistema de representación política, evitar la doble representación de una misma organización política en una determinada circunscripción y garantizar la transparencia, la lealtad partidaria y la igualdad de condiciones entre las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que el **Movimiento Regional Socios por Áncash** presentó candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, circunstancia que constituye un impedimento legal para que la autorización presentada produzca efectos jurídicos habilitantes. En consecuencia, aun cuando la autorización haya sido incorporada al expediente durante la etapa de subsanación, persiste el incumplimiento de uno de los presupuestos materiales exigidos por el literal b) del artículo 24 de la Ley N.° 28094, razón por la cual la observación no puede considerarse válidamente subsanada.

Debe precisarse, además, que la etapa de subsanación tiene por finalidad acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa electoral y no permite enervar la existencia de un impedimento legal expresamente previsto por la ley. En tal sentido, la presentación de la autorización expresa no desvirtúa el hecho objetivo de que la organización política de origen presentó candidatos en la misma circunscripción, supuesto que la propia Ley de Organizaciones Políticas prohíbe de manera expresa.

Por lo expuesto, este órgano electoral concluye que la candidata no cumple con el requisito previsto en el numeral **30.10 del artículo 30 del Reglamento de**



Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 24 de la **Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**, correspondiendo tener por **no subsanada** la observación formulada respecto de su candidatura, al persistir el incumplimiento de un requisito legal de carácter obligatorio e insubsanable en las condiciones acreditadas en el presente expediente.

10.1.2 Respetto de la candidata Merly Steffani Pacush Solis, consejera regional titular por la provincia de Aija

De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la observación se originó debido a que la candidata no había presentado la autorización expresa de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano. Por lo que en ese sentido el personero legal presentó la autorización para postulación como candidata invitada del Movimiento Acción Nacionalista Peruano a la que pertenece, la candidata, debidamente suscrita por el señor Cristian Victor Inchicaqui Rosales, en su calidad de personero legal inscrito ante el Registro de Organización Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, asimismo de la revisión de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional se puede verificar que la organización política no ha presentando candidatos para el gobierno regional de ancash, cumpliendo con el requisito previsto el literal b) del artículo 24 de la **Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**, establece expresamente lo siguiente:

De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la observación formulada se originó debido a que la candidata no presentó, conjuntamente con su solicitud de inscripción, la autorización expresa de la organización política **Movimiento Acción Nacionalista Peruano**, de la cual es afiliada, requisito exigido para postular por una organización política distinta.

En atención a dicha observación, el personero legal de la organización política presentó, dentro del plazo de subsanación, la autorización para la postulación de la candidata en calidad de invitada, emitida por el **Movimiento Acción Nacionalista Peruano**, documento que se encuentra debidamente suscrito por el señor **Cristian Víctor Inchicaqui Rosales**, en su condición de personero legal inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, de la verificación efectuada en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se constata que el **Movimiento Acción Nacionalista Peruano** no ha presentado candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, por lo que no se configura el supuesto impeditivo previsto en el literal b) del artículo 24 de la **Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**, el cual dispone expresamente:

"No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones



del proceso electoral correspondiente o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos."

De la interpretación de la citada disposición legal se desprende que, para que un afiliado pueda postular excepcionalmente por una organización política distinta, deben concurrir dos condiciones: i) contar con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece; y ii) que dicha organización política no haya presentado candidatos en la respectiva circunscripción electoral. En el presente caso, ambas exigencias han sido acreditadas, toda vez que la candidata ha presentado la autorización correspondiente y se ha verificado que el **Movimiento Acción Nacionalista Peruano** no ha presentado candidatos al Gobierno Regional de Áncash.

En consecuencia, la candidata cumple con el requisito previsto en el numeral **30.10 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026**, concordante con el literal b) del artículo 24 de la **Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas**, habiendo desvirtuado la observación formulada y acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Por lo expuesto, corresponde **tener por SUBSANADA la observación formulada** respecto de la citada candidata, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos.

10.1.3 Respecto de la candidata Brigitte Genesis Oriundo Alzamora, consejera regional titular por la provincia de Bolognesi

De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la observación se originó debido a que la candidata no había presentado la autorización expresa de la organización política Movimiento Regional Ama Sua, a la cual pertenece.

La observación era susceptible de subsanación mediante la presentación de autorización expresa de la organización política a la que pertenece el candidato designado. No obstante, el personero legal en su escrito de subsanación menciona que, pese a las coordinaciones internas efectuadas, no fue posible ubicarla ni obtener la suscripción de los documentos requeridos de la candidata Brigitte Génesis Oriundo Alzamora.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 y 33.8 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia de **la candidata Brigitte Genesis Oriundo Alzamora, consejera regional titular por la provincia de Bolognesi** y como consecuencia de ello también se declara improcedencia de la candidatura Neli Angelica Jara Rivera por efecto de su vinculación como accesitaria.



10.1.4 Respetto de la candidata lezid Zahira Solis Brito, consejera regional accesitaria por la provincia de Aija

De la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la observación se originó debido a que la candidata no había presentado la autorización expresa de la organización política Movimiento Regional Ancash Renace a la cual pertenece.

La observación era susceptible de subsanación mediante la presentación de autorización expresa de la organización política a la que pertenece el candidato designado. No obstante, el personero legal en su escrito de subsanación menciona que no ha sido posible presentar la autorización expresa correspondiente, debido a que no se logró ubicar oportunamente a la candidata ni obtener su colaboración para realizar las coordinaciones respectivas.

En consecuencia, el defecto subsiste y no fue subsanado oportunamente; por lo que, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento, corresponde declarar la improcedencia únicamente de **la candidata lezid Zahira Solis Brito, consejera regional accesitaria por la provincia de Aija** sin afectar: la candidatura de doña Merly Steffani Pacush Solis, candidata titular por la provincia de Aija.

XI.- Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

Que, uno de los principios que orienta el régimen jurídico de las Elecciones Regionales es el de participación política inclusiva y representativa, mediante el cual el ordenamiento electoral procura garantizar que determinados sectores históricamente vinculados a la realidad social y cultural de las circunscripciones electorales cuenten con una participación efectiva en la conformación de los órganos de gobierno regional, es por ello, que el artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que por lo menos el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios, ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente, conforme a la resolución que determina el número de consejeros regionales por cada circunscripción electoral y la aplicación de dicha cuota electoral; lo precisado no constituye una simple recomendación programática ni una formalidad susceptible de cumplimiento facultativo, sino un mandato normativo de carácter imperativo, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para todas las organizaciones políticas que participan en el proceso de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

El numeral 29.1, literal e), del mismo Reglamento reafirma dicha exigencia al disponer que, para solicitar la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por no menos del



quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios, para aquellas provincias en que existan, remitiéndose expresamente a lo dispuesto por el artículo 10 del propio cuerpo normativo.

La denominada cuota electoral no constituye un privilegio conferido a determinados ciudadanos, sino un mecanismo de acción reconocido por el ordenamiento electoral para garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de representación política, es por ello, que la determinación del porcentaje mínimo exigido por la norma no queda sujeta a la voluntad de las organizaciones políticas ni puede ser objeto de interpretación flexible por parte del órgano jurisdiccional electoral, pues se trata de una obligación legal cuya observancia resulta indispensable para la válida conformación de la lista de candidatos.

En consecuencia, la incorporación de no menos del quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios en la lista de candidatos a consejeros regionales constituye un requisito legal y reglamentario de cumplimiento obligatorio, cuya observancia debe verificarse al momento de la calificación de la solicitud de inscripción, razón por la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de conformar en sus listas dicha cuota electoral en los supuestos expresamente previstos por el Reglamento, mientras que el Jurado Electoral Especial se encuentra jurídicamente obligado a verificar su estricto cumplimiento, sin encontrarse facultado para dispensar, flexibilizar o relativizar una exigencia que el propio ordenamiento electoral ha establecido con carácter imperativo como condición para la válida integración de las listas de candidatos en las Elecciones Regionales 2026.

Que, establecida la naturaleza obligatoria de la cuota electoral de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios, corresponde determinar las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, para ello debemos de tener presente lo prescrito en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, que establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción, entre otros supuestos, cuando se incumpla un requisito de ley no subsanable o cuando no se subsanen oportunamente las observaciones formuladas; asimismo, el propio Reglamento precisa de manera expresa, en el numeral 33.2, cuáles son aquellos supuestos que se ha considerado insubsanables, disponiendo en su literal c) que el incumplimiento de las cuotas electorales no admite subsanación.

La decisión del legislador de calificar el incumplimiento de las cuotas electorales como un supuesto no subsanable excluye cualquier posibilidad de interpretación extensiva que permita conceder plazos adicionales o admitir actuaciones posteriores destinadas a completar el porcentaje exigido por la norma, y esto obedece al principio de legalidad que gobierna la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme al cual el Jurado Electoral Especial únicamente puede ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico expresamente le atribuye; razón por la cual, una vez verificado objetivamente que



la lista de candidatos a consejeros regionales no incorpora el porcentaje mínimo de representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas y pueblos originarios exigido en el artículo 10 y desarrollada por el literal e) del numeral 29.1 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, esto constituye un defecto insubsanable, cuya consecuencia jurídica inmediata es la improcedencia de la solicitud de inscripción, al encontrarse expresamente comprendido dentro de los supuestos previstos en el numeral 33.2, literal c) del artículo 33 del citado Reglamento.

11.1.- Análisis del caso en concreto Sobre el cumplimiento de la cuota de representantes de comunidades nativas y campesinas, y pueblos originarios

De la revisión integral de la solicitud de inscripción se verifica que la organización política consignó como representantes de comunidades campesinas a diez candidatos (05 candidatos a consejeros titulares y 05 candidatos a consejeros accesitarios), correspondientes a las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay, provincias que se encuentran comprendidas entre las circunscripciones para las cuales la normativa electoral exige la aplicación de la cuota.

Sin embargo, mediante Resolución N.º 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE se declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción presentadas por la organización política **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**, al advertirse que, respecto de los candidatos diez (10) considerados para el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios, cuatro (04) no se había presentado el **Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2)** debidamente suscrito, toda vez que se omitió consignar la firma y/o huella dactilar de los candidatos, así como la firma y sello de la autoridad de la comunidad campesina o pueblo originario o, subsidiariamente, del juez de paz de la jurisdicción competente. Dicha observación comprendió a los candidatos **Saly Elizabeth Paucar Ángeles, Mariela Rosmery Ramírez Díaz, Juan Fortunato Espíritu Lavado y Carlos Alberto Espíritu Miranda**, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026.

Del escrito de subsanación y de la documentación presentada se advierte que la organización política únicamente cumplió con levantar la observación respecto de las candidatas **Saly Elizabeth Paucar Ángeles y Mariela Rosmery Ramírez Díaz**, al haber presentado el Formato de Declaración de Conciencia debidamente suscrito por las candidatas y por el juez de paz competente de la jurisdicción donde postulan, quedando acreditado, respecto de ellas, el cumplimiento de las exigencias previstas por la normativa electoral.

No ocurre lo mismo respecto de los candidatos **Juan Fortunato Espíritu Lavado y Carlos Alberto Espíritu Miranda**, pues el propio personero legal reconoce expresamente en su escrito de subsanación que **no fue posible obtener dentro del plazo otorgado para subsanar** los respectivos Formatos de Declaración de Conciencia debidamente suscritos. En efecto, manifiesta que, pese a las



coordinaciones realizadas, no logró contar con documentos que reunieran las formalidades exigidas por el Reglamento, esto es, la firma y huella dactilar del candidato y la firma y sello de la autoridad de la comunidad campesina o pueblo originario o, en su defecto, del juez de paz competente. Tal afirmación constituye el reconocimiento expreso de que la observación formulada por este Jurado Electoral Especial no fue válidamente levantada dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 establece que, por lo menos, el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios ubicados en las provincias de la respectiva circunscripción electoral. Dicha disposición desarrolla el mandato contenido en la legislación electoral orientado a garantizar la participación política efectiva de los pueblos históricamente representados por dichas comunidades, asegurando su presencia en los órganos de representación regional y fortaleciendo el principio de representación democrática e inclusiva que inspira el sistema electoral.

En concordancia con ello, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento establecen que el cumplimiento de dicha cuota debe acreditarse mediante la presentación del **Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2)**, documento a través del cual el candidato manifiesta su autoidentificación como integrante de una comunidad campesina, comunidad nativa o pueblo originario, declaración que debe encontrarse respaldada por la firma de la autoridad comunal competente o, subsidiariamente, del juez de paz de la jurisdicción correspondiente. La exigencia de este documento no constituye una formalidad prescindible, sino el mecanismo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico para dotar de objetividad y certeza a la verificación del cumplimiento de la cuota electoral, permitiendo a la autoridad electoral constatar que la candidatura reúne las condiciones legales para ser considerada dentro del porcentaje mínimo exigido por la normativa.

En tal sentido, la ausencia del Formato de Declaración de Conciencia o su presentación sin las formalidades exigidas por el Reglamento impide tener por acreditada la condición del candidato como integrante de una comunidad campesina, comunidad nativa o pueblo originario, imposibilitando verificar el cumplimiento de la cuota electoral correspondiente. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible que este órgano electoral presuma dicha condición o la tenga por acreditada sobre la base de declaraciones, manifestaciones o documentos distintos a aquellos expresamente previstos por la normativa electoral, pues ello supondría apartarse del principio de legalidad que rige la actuación de la administración electoral y otorgar un tratamiento diferenciado respecto de las demás organizaciones políticas que sí cumplieron oportunamente con acreditar dicho requisito.

Asimismo, debe tenerse presente que el procedimiento de inscripción de listas de candidatos se encuentra sujeto al principio de preclusión, conforme al cual cada



acto procesal debe realizarse dentro del plazo expresamente previsto por la normativa electoral. En ese contexto, el plazo de subsanación regulado en los artículos 32 y 33 del Reglamento tiene naturaleza perentoria e improrrogable, por lo que, vencido este sin que las observaciones hayan sido levantadas válidamente, la facultad procesal para subsanar se extingue de pleno derecho, careciendo el Jurado Electoral Especial de competencia para admitir documentos extemporáneos, conceder nuevos plazos o flexibilizar el cumplimiento de requisitos expresamente establecidos por el Reglamento.

En el presente caso, la organización política no solo no presentó los Formatos de Declaración de Conciencia respecto de los candidatos **Juan Fortunato Espíritu Lavado** y **Carlos Alberto Espíritu Miranda** con las formalidades exigidas por la normativa, sino que reconoció expresamente la imposibilidad de obtenerlos dentro del plazo de subsanación. En consecuencia, el incumplimiento advertido no ha sido desvirtuado y subsiste al momento de emitirse el presente pronunciamiento, afectando directamente la acreditación del cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y, por ende, la conformación válida de la lista de candidatos presentada.

Por consiguiente, al persistir el incumplimiento de un requisito esencial para la inscripción de la lista y no haberse acreditado válidamente el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas dentro del plazo legalmente previsto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica establecida en el numeral 33.1 y en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**.

XII.- De la evaluación integral de las observaciones formuladas

De la evaluación integral de la documentación presentada por la organización política y de los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, este Colegiado verifica que fueron levantadas de manera parcial las observaciones formuladas respecto del domicilio de los candidatos observados, la correspondencia entre la conformación de la fórmula y lista de candidatos con los resultados de las elecciones primarias, la presentación de los Anexos 1 de los candidatos que fueron requeridos, la acreditación del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber de aquellos candidatos obligados a cumplir con dicha exigencia y la autorización expresa otorgada por la organización política de origen respecto de los candidatos designados cuya afiliación vigente así lo requería.

Sin embargo, pese a que la organización política cumplió con levantar las demás observaciones advertidas por este Jurado Electoral Especial, no logró acreditar el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios, por cuanto omitió presentar el Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) debidamente suscrito respecto de los candidatos **Juan Fortunato Espíritu Lavado** y **Carlos Alberto Espíritu Miranda**, documento exigido



por el numeral 10.2 del artículo 10 y por el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, como medio idóneo para acreditar la pertenencia e identificación de los candidatos con una comunidad campesina, comunidad nativa o pueblo originario.

Al respecto, el artículo 10 del Capítulo I del citado Reglamento, referido a la **Paridad y Alternancia de Género, Cuota de Jóvenes y de Comunidades Nativas y Campesinas, y Pueblos Originarios**, establece en su numeral 10.1 que, por lo menos, el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades campesinas, comunidades nativas o pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente, conforme a la Resolución que determina la aplicación de dicha cuota para las Elecciones Regionales 2026 y al Anexo 6 del Reglamento. A su vez, el numeral 10.2 dispone que dicha condición debe acreditarse mediante la presentación de la Declaración de Conciencia (Anexo 2), debidamente suscrita por cada candidato comprendido dentro de la referida cuota.

En ese sentido, la presentación de dicho documento constituye un requisito indispensable para verificar el cumplimiento efectivo de la cuota electoral especial prevista por la normativa electoral, no siendo suficiente la sola afirmación de la organización política respecto de la condición de los candidatos. La omisión de este requisito impide tener por acreditado el cumplimiento de la cuota de representación de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios.

Asimismo, el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 establece expresamente que **el incumplimiento de las cuotas electorales constituye un defecto no subsanable**, configurándose como causal de improcedencia de la solicitud de inscripción. En consecuencia, al no haberse acreditado dentro del plazo de subsanación el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios, pese a la oportunidad otorgada por este órgano electoral, subsiste el incumplimiento de un requisito esencial previsto por la normativa vigente.

En tal virtud, al verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10 y en el numeral 30.11 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, en concordancia con el numeral 33.1 y el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, corresponde **declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales presentada por la organización política PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**, por haberse configurado el incumplimiento de una cuota electoral cuya observancia constituye un requisito esencial y cuyo defecto es expresamente calificado por el Reglamento como no subsanable.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el **Jurado Electoral Especial de Huaraz**, en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la inscripción de los siguientes candidatos de la organización política **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**, al no haber subsanado, dentro del plazo otorgado, las observaciones formuladas mediante Resolución N° 00969-2026-JEE-HRAZ/JNE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo
11	HUARAZ	Consejero regional	CARMEN ROSA SHUAN VEGA	40745660	F
12	HUARAZ	Accesitario	SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES	47032395	F
21	HUAYLAS	Consejero regional	JUAN FORTUNATO ESPIRITU LAVADO	32384264	M
22	HUAYLAS	Accesitario	CARLOS ALBERTO ESPIRITU MIRANDA	45255709	M
28	AIJA	Accesitario	IEZID ZAHIRA SOLIS BRITO	72289315	F
31	BOLOGNESI	Consejero regional	BRIGITTE GENESIS ORIUNDO ALZAMORA	72278689	F
32	BOLOGNESI	Accesitario	NELI ANGELICA JARA RIVERA	75559700	F
35	PALLASCA	Consejero regional	SULLY JENNIFER DIAZ JAUREGUI	70229301	F
36	PALLASCA	Accesitario	KAREN ANALI ALEJOS QUIÑONES	71862930	F
52	ASUNCION	Accesitario	SILVANA RUBY DE LA CRUZ PEREDA	61109667	F

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash presentada por la organización política **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO**, por cuanto, la solicitud de inscripción incumple la cuota electoral exigida por el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, defecto de carácter no subsanable que impide la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial de Huaraz, conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.



ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFICAR la presente resolución al personero legal titular de la organización política **PARTIDO POLÍTICO PERÚ PRIMERO** en su casilla electrónica N° **CE_31667892**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 49 del Reglamento**, aprobado mediante **Resolución N° 0848-2025-JNE**, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

Armando Marcial Canchari Ordoñez
Presidente

María del Carmen Malarin Gambini
Segundo Miembro
Josefath Antonio Leo Moreno
Tercer Miembro

Sergio Alejandro Bobadilla Neira
Secretario